

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: 7/2021 (JUICIO DE NULIDAD)
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 01/01/PA-A/2019.
CORREO INSTITUCIONAL DE ESTA SALA: salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx
TELÉFONOS 9514383270, 9515025936, EXTENSIÓN 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 7/2021, promovido por ***** , en contra del **director** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESULTANDO

Por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda (foja 97 – 99 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente 01/01/PA-A/2019, interpuesta por ***** , quien por su propio derecho **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

SEGUNDO. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno (foja 123 – 124 del juicio de nulidad), se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **contestando la demanda** en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también acreditando su personalidad y ofreciendo pruebas.

TERCERO.- La audiencia final se celebró el quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 153 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con el escrito del director jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el cual formuló alegatos de su parte; y esta Sala citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 35 fracciones I, II, 36 fracción III, 37, 42 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 129, 132 fracción I, II, 133 fracción III, 206, 207 fracciones I, II, III, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte.-----

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, **quedó acreditada** en términos del artículo 148 párrafo primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor *********, promueve por su propio derecho y el director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, compareció en **representación legal** de la autoridad demandada, para lo cual exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con el que justificó su personalidad, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley de procedimiento y justicia citada. - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala el actor, en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el *veintitrés de diciembre de dos mil veinte*; de igual manera, en el expediente de nulidad consta la cédula de notificación realizada al hoy actor a través de su autorizado (visible a foja 565 del expediente 01/01-PA-A/2019 anexo), donde se encuentra estampada la fecha de veintitrés de diciembre de dos mil veinte y el nombre y firma de quien recibió, por lo que, la cédula de notificación, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por consiguiente, se tuvo **hecha la notificación** de la resolución impugnada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y **surtió sus efectos** el día hábil siguiente, que fue el quince de febrero de dos mil veintiuno. -----

De la misma forma, se hace del conocimiento que, la notificación se realizó durante el transcurso del segundo periodo vacacional de este Tribunal, que comprendió del *dieciséis de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno*, conforme al Acuerdo General AG/TJAO/01/2020, emitido por el Pleno de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca y publicado por Boletín Jurisdiccional el nueve de enero de dos mil veinte. Igualmente, se excluye del *cinco de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno*, en atención a la suspensión como medida necesaria para limitar la propagación y el contagio generado por el SARS-CoV2 (COVID-19), conforme a los acuerdos generales AG/TJAO/01/2021, AG/TJAO/03/2021 y AG/TJAO/04/2021¹. - - - -

Por lo que, el *plazo de treinta días hábiles* que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, **transcurrió del dieciséis de febrero al seis de abril del dos mil veintiuno, excluyéndose** del citado plazo, los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de febrero, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, de marzo, tres y cuatro de abril de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles para este Tribunal, al corresponder a sábados y domingos, conforme al artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual manera se excluye el quince², veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno y dos de abril de dos mil veintiuno³. - - - - -

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Este Juzgador estima que, en el presente asunto, no se actualiza alguna causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas o que se actualice de oficio, previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - -

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo a esta Sala, de acuerdo con el criterio de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

¹ Publicados mediante Boletín Jurisdiccional, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, visibles en: <https://tjaoaxaca.gob.mx/test/Boletines>

² En conmemoración del veintiuno de marzo, natalicio de Benito Juárez, conforme al Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado mediante Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

³ Con motivo de la semana santa, conforme al Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado mediante Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁴: -----

SEXTO. Esta sala, encuentra que los conceptos de impugnación por parte del actor, son parcialmente fundados, en atención al siguiente análisis:

Respecto del concepto marcado como **primero**, es **parcialmente fundado**, en el cual, el actor manifiesta que la falta administrativa que se le imputa es como “tesorero de la Secretaría de Finanzas” sin embargo, el desempeñó el cargo de “coordinador financiero dependiente de la Secretaría de Finanzas”. -----

De la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte (fojas 496 – 515 del expediente 01/01/PA – A/2019, anexo), en su considerando tercero, acreditación como servidor público, se determinó que se desempeñó como Coordinador de Control Financiero dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, conforme al nombramiento de confianza de fecha uno de junio de dos mil doce, signado por el M.A José Juan Pérez Maya, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Oaxaca. Y en su considerando cuarto. Las faltas administrativas, determina que:

*“Al ciudadano *****, en su carácter de Coordinador de Control Financiero dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil diecisiete se le atribuyen las siguientes faltas administrativas:*

*a).- Incumplir con la máxima diligencia al servicio encomendado como **Tesorero** de la Secretaría de Finanzas, al omitir informar al Tesorero sobre los productos financieros generados (...)*”

Lo anterior genera confusión respecto de las obligaciones que incumplió y que generaron que no cumpliera con la máxima diligencia que le exigía su cargo, en consecuencia, existe una falta de motivación respecto de cuál es el cargo que ocupaba el servidor público al momento de incurrir en los hechos que configuraron una falta administrativa, así como, **cuál es en específico** la facultad que tenía conferida y que incumplió, pues de la resolución que se estudia, no se percibe que se desglose cuál es la normatividad (reglamento interno, leyes, etc.) aplicable al caso en concreto y que determinan que la Secretaría de Finanzas es una instancia ejecutora. -----

En atención a lo anterior, la autoridad dejó de observar lo dispuesto por el artículo 17 fracciones V y VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al existir una insuficiente fundamentación y motivación respecto del cargo del

⁴Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

administrado, al no entenderse cuál es el verdadero puesto que desempeñó y por el que se le condenó, así como cuáles son las obligaciones que dejó de observar. Por consiguiente, se declara la nulidad de la resolución en mención para el efecto de que la autoridad demanda emita una nueva, con libertad de jurisdicción, en donde deberá:

1. Dejar claro cuál es el cargo que desempeñó *********, si tesorero o coordinador.
2. Dejar en claro cuál fue la acción u omisión que constituyó la falta administrativa.
3. Determinar cuáles son las facultades que tenía (con base en el cargo que ostentó) sobre las que se consideró no tuvo la debida diligencia. Debiendo desglosar en qué ordenamiento normativo se encuentran y porqué son aplicables al caso en concreto. Debiendo dejar en claro cuál es el proceso interno a seguir por parte de las ejecutoras de gasto y cuál fue la intervención del servidor público imputado.

Por lo que respecta a su **segundo** concepto de impugnación, por el que hace referencia a que esta insuficientemente fundado y motivada la determinación de la **sanción** impuesta, los argumentos que presenta se relacionan con lo reclamado en el **primer** concepto, estudiado en líneas anteriores, así como con su concepto de impugnación marcado como **quinto** (que por orden de numeración corresponde al **sexto**) y la confusión surge de la falta de determinación clara y precisa por parte de la autoridad demandada respecto de cuál es en específico la conducta (sea una acción o una omisión) constitutiva de la responsabilidad administrativa, cuál es la normatividad que obliga a la realización o no de dicha conducta, y una vez determinado esto, la graduación de la sanción correspondiente. -----

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

De la misma forma, se encuentra que existe una fuerte relación con el **tercer** concepto de impugnación, por medio del cual argumenta que ha operado a su favor la **prescripción**. -----

Respecto de estos conceptos, le asiste **parcialmente** la razón al actor, en atención a que, la autoridad demanda realizó su imputación conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, de acuerdo con su considerando segundo denominado Pertinencia de la Ley Procesal aplicable, en donde establece:

“(…) En cuanto al fondo, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta del veinticinco de diciembre de dos mil quince, es decir, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 2074, por disposición del Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de

Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día tres de octubre de dos mil diecisiete, por ende, esa Ley seguirá siendo aplicable en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva, es decir, para determinar si la conducta o hechos constituyen faltas administrativas y en lo concerniente a los derechos y obligaciones de las partes, en relación con la conducta observada, ello atendiendo que los hechos del presente asunto ocurrieron en la temporalidad de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.”

Y con posterioridad, en su considerando quinto, último párrafo del adverso de la foja 507 del expediente 01/01/PA-A/2019 anexo, determinó realizar un análisis de la **prescripción**, y para realizarlo utilizó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Oaxaca (vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince, es decir, vigente con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 2074). - - - - -

Por lo tanto, se encuentra que la autoridad demandada, es **incongruente** con su razonamiento, pues por una parte determinó que para el **fondo** sería aplicable la *normatividad vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince*, y al analizar la prescripción no utilizó esta normatividad, aun cuando la prescripción es una cuestión de fondo y no de procedimiento. - - - - -

De la lectura del análisis realizado por la autoridad, se encontró que se tomó en cuenta que la conducta imputada, se trató de una falta continua que cesó sus efectos el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que resultó ser la fecha en que el servidor público dejó su cargo. Otro punto más que es contradictorio, pues en el apartado “ley procesal aplicable” (considerando segundo) cuando determinó qué normatividad de fondo se aplicó, argumentó que los hechos sucedieron en el dos mil quince, así por una parte los hechos se realizaron en el dos mil quince y por otra quedaron consumados en dos mil dieciséis, por lo que existe la confusión de qué normatividad debía aplicar conforme a lo sucedido al momento de los hechos, y debió determinar una sola fecha, tanto para la aplicación de la normatividad de fondo como para el análisis de la prescripción. - - - - -

Es importante recordar que, la **prescripción** no es una cuestión de **reglas procesales**, considerarla de otra forma resulta violatorio al principio de seguridad jurídica y legalidad de los administrados, así como a su derecho fundamental del debido proceso, por lo tanto, así como se determina el criterio del uso de la ley sustantiva vigente al momento de los hechos, y en consecuencia, la sanción que contemple esa ley para esa conducta, eso también es aplicable a la **prescripción**, puesto que, el servidor público tiene derecho a tener la certeza de cuál será el plazo de prescripción que le corresponderá

conforme a la **falta que se le impute**, por tanto, la normatividad que se aplicó para **tipificar** la conducta (en este caso fue la Ley de Responsabilidades citada, vigente hasta antes del veinticinco de diciembre de dos mil quince) debe ser también la que regule y determine los plazos para la prescripción. - - - - -

Lo anterior en armonía con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la **irretroactividad** de la ley, el debido proceso y la prohibición de aplicar por analogía de razón pena no decretada por una ley exactamente aplicable a la ley expedida con anterioridad al hecho. - - - - -

Ahora bien, como ya se dijo, la **prescripción** no es una cuestión adjetiva, no es una regla procesal, toda vez que impacta el derecho al debido proceso, al juzgar y sentenciar una conducta sobre la que ya no tiene poder para sancionar, por lo tanto, es una **cuestión de fondo**. lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio de rubro “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD⁵” del que se desprende que la prescripción debe ser tratada como una **cuestión material (de fondo)** y no como obstáculo procesal, reafirmando que la misma ley que tipifica la conducta, será la normatividad que determine la prescripción.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Así, la Contraloría, tiene una insuficiente y confusa fundamentación y motivación respecto de la aplicabilidad de la ley para las cuestiones de fondo, y tomó dos fechas distintas para establecer cuál usaría para resolver, lo que evidentemente generó confusión al particular, y contravino lo dispuesto por dispuesto por el artículo 17 fracciones V y VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues además generó que la resolución se expidiera con un error en la causa del acto, por lo tanto, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que emita una nueva, con libertad de jurisdicción bajo los siguientes lineamientos:

1. Siguiendo los efectos determinados en el análisis del primer concepto de impugnación, deberá determinar cuál es en concreto la conducta que se le imputa, si decide que es continua, es decir, que continúa ininterrumpidamente desde la consumación, y permanece no solamente el efecto de la infracción, sino el estado de la consumación⁶. De ser así, deberá explicar, fundada y motivadamente, en que momento se consume, cuál es el efecto que genera, y durante cuanto tiempo se mantiene el estado de la consumación.
2. Ahora bien, la autoridad demanda, cuando inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, (foja 236-254 del expediente 01/01/PA-A/2019 anexo), en su considerando segundo, cuál era la normatividad aplicable para el **fondo** de ese

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019193, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXVII.3o.77 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Torno II, página 3177, Tipo: Aislada
⁶ Solís Rodríguez, Javier. Consejo de la judicatura Federal: Responsabilidad Administrativa, Facultad Disciplinaria y Prescripción, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, retomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/36.pdf>

procedimiento; y siendo esa la normatividad con la que **imputó**, misma que utilizó el servidor público para preparar su defensa, y que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente antes del veintiséis de diciembre de dos mil quince, previa a la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, en consecuencia, esa deberá ser la normatividad bajo la que realice su análisis sustantivo, es decir, respecto de la conducta desplegada, el carácter de la misma, la temporalidad por la que surtió sus efectos, y por consiguiente, la prescripción.

3. Una vez determinado lo anterior, tomando en consideración que no existe un daño al erario público, deberá realizar el análisis respectivo de la prescripción, fundando y motivando, su decisión.

Respecto del siguiente considerando, marcado nuevamente como **tercero**, que por numeración corresponde al cuarto, el actor, se duele de la insuficiente fundamentación y motivación respecto de la **sanción** que se impone, referente al considerando séptimo de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, en específico lo referente a la fracción VI. La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, lo que es **parcialmente fundado**. - - - - -

Si bien la autoridad demandada justificó, su decisión de considerarlo reincidente con el registro de sanción administrativa en los archivos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y cita un criterio con rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR⁷”. En ningún momento realiza un análisis de porqué ambas tienen relación con el hecho cometido, es decir, si la sanción impuesta con anterioridad fue por hechos similares a los que se imputador, y cuáles son estos hechos; para de esta forma poder tomarse como un criterio objetivo, de otra manera, se vulneraría el principio de presunción de inocencia que tiene cualquier persona sujeta a un procedimiento que restrinja derechos fundamentales. - - - - -

En consecuencia, la autoridad no tuvo una suficiente fundamentación y motivación, y contravino lo establecido por la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, generando la nulidad de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, pues los razonamientos que presentó la autoridad al momento de decretar la sanción a la que se hizo merecedor el servidor público no

⁷Registro digital: 2005299 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A.13 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3216 Tipo: Aislada

fueron suficientes conforme a la obligación que impone en el ejercicio de su potestad punitiva al actualizarse hechos constitutivos de una falta administrativa, esto en concordancia con el criterio de rubro: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS⁸, por lo que con libertad de jurisdicción deberá emitir una nueva para el efecto de que explique:

1. Si la sanción utilizada para determinar la reincidencia, proviene de una resolución que ha causado estado, y porqué se considera que los hechos son similares.

Continuando con su conceto de impugnación marcado como **cuarto**, (el cual conforme a la numeración sería quinto) respecto de la valoración probatoria, el mismo es **parcialmente fundado**, toda vez, que del análisis de la resolución se encontró que la autoridad demandada, sí realizó un análisis de las documentales presentadas por el servidor público, otorgándoles un valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad, no obstante, si bien hace un listado de las documentales, visible a foja 502 del expediente 01/01/PA – A/2019, anexo, y realiza un pequeño razonamiento respecto de porqué las mismas no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa, no valora cada una de ellas, por lo que, tiene una insuficiente fundamentación y motivación respecto de las mismas, vulnerando lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en atención a lo anterior, se declara la **nulidad** de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, a **efecto** de que emita una nueva, con libertad de jurisdicción, en donde deberá:

1. Desglosar las pruebas ofrecidas por el servidor público y otorgarles una valoración, fundando y motivando porqué determinó esa valoración.
2. Si determina que no son suficientes para desvirtuar la falta administrativa imputada, deberá relacionar tal argumento con los elementos que constituyen la imputación y por qué no los desvirtúa.

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción II y IV y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que, los conceptos de impugnación presentados por el actor son parcialmente fundados, en consecuencia se declara la **NULIDAD para efectos** de la resolución veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente 01/01/PA-A/2019, emitida por director de responsabilidades y situación patrimonial y jefe del departamento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

⁸ Registro digital: 2022651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.210 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334 Tipo: Aislada

de procedimientos administrativos “A” de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se sanciona al servidor público *****. - - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción II y IV, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, esto en términos del considerando cuarto. - - - - -

CUARTO. Se decreta la **NULIDAD** de la resolución veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente 01/01/PA-A/2019 **para efecto** de que la autoridad demandada emita, con libertad de jurisdicción una nueva siguiendo los lineamientos del considerando sexto de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con Juan Carlos Rivera Huerta, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -